

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00762 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$98'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 DE HOY: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07b7478e2cfda2853b302e9c851948c6172e035c4f72937c762259abe22a8e**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00175 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 031-878871-14 que posee la sociedad ejecutada en Bancolombia, conforme lo denunciado por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$124'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean la sociedad ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$124'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57d8b95fc0d539e16a70c1fc99b093f5ff30132296b7d500cd93094a115d2c**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00766 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Ministerio de Defensa Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$174'000.000.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29507b73add0140bfd29725738cb4205e3e2eb39d72b14f4a14b65c5542cffe**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 040 2023 00770 00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Douglas Ernesto Villasmil Arteaga

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese la inscripción del formulario de ejecución de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que, si bien fue relacionado en el acápite de anexos, lo cierto es que no obra dentro del proceso.

1.2.- De igual forma, alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas **RDS-60F**, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a un (1) mes, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced23820a20886ee92e58ce65e23dd28c34717e8e6ce52f07f9bd171f03af8b**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 040 2023 00773 00

Demandante: Vivebien S.A.S.

Demandados: Medichico IPS Avenida Ciudad de Cali S.A.S. y accionistas Martha Lidia Sarmiento Romero y Conny Daniella Arévalo Sarmiento

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la parte actora en este asunto, determinando si se actúa en nombre de la persona natural Camilo Alfonso Torres Dueñas o a nombre de la persona jurídica Vivebien S.A.S.

1.2.- Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que concierne a la parte pasiva en este asunto, toda vez que si el señor Jairo Andrés Beltrán Castañeda, actúa como apoderado general o representante legal, entonces, no puede endilgársele responsabilidad alguna como persona natural, de igual forma, aclárese el poder otorgado en tal sentido. Y en definitiva quienes conforman la parte pasiva, teniendo en cuenta para ello, los sujetos contractuales.

1.3.- Alléguese el poder general otorgado al señor Jairo Andrés Beltrán Castañeda, por parte de las señoras Martha Lidia Sarmiento Romero y Conny Daniella Arévalo Sarmiento.

1.4.- Adecúese las medidas cautelares solicitadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 189 DE HOY : 23 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb434a22535e30046f28f6c3e1e99573f412409c1f9c8cf957b64aab499fd59**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Especial No. 11001 40 03 040 2023 00788 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Irene Lucia Osorio Gil

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR e INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el tipo de proceso al cual se pretende acudir, pues en el encabezado de la demanda se solicita un ejecutivo para la adjudicación especial de la garantía real, prevista en el artículo 467 del C.G.P., sin embargo, en el contenido de la demanda se indica al unisono el procedimiento del artículo 468 *ibidem*, establecida para la efectividad de la garantía real, desde luego, una y otra distan entre sí frente al trámite y los requisitos de la demanda.

1.2.- En caso de tratarse del proceso previsto en el artículo 467 del C.G.P., entonces, sírvase allegar el avalúo del bien (vehículo), téngase en cuenta lo establecido en el artículo 444 *ibidem*, así mismo, alléguese una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (numeral 1°, artículo 467 del C.G.P.).

1.3.- Aclárese el encabezado de la demanda, toda vez que se hace alusión a otro deudor garante.

1.4.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en la obligación, fueron pactadas por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° *ibidem*].

1.5.- Aclárese la representación judicial de la abogada Carolina Abello Otálora, toda vez que aquella aduce actuar mediante poder otorgado por el abogado Luis Fernando González Solorza, como apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, no obra tal poder; además, de conformidad con los documentos aportados, se otorgó poder especial a la sociedad Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA, representado legalmente por la abogado Carolina Abello Otalora; a su vez, se allega poder especial otorgado al abogado Luis Fernando González Solorza.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY :24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c543a55216b601af6c4b847398bac4d6a9619050f6a188c469e23528d5a150**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00762 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se observa que se encuentran reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **EDICSON MÁRQUEZ PARADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$64'829.330,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 7486231, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0a5be1d7218b33ca0162bf391beaaa23410cd15c0d7a2d9ff5e4a987d34c4**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00766 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS LEANDRO PEÑA AYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$115'623.675,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 775899, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74e3d323296b9f85179d9683ca0eccfe8506e0de9a57893f960be95771a25**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00778 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JORGE EDUARDO ALEJO BLANCO**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 0199201285395¹

1.- Por la suma de **\$76'944.028,69 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'027.101,23 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, así mismo, por la suma de **\$8'732.015,38 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre las catorce (14) cuotas en mención, discriminadas así:

Número	Fecha de pago	Capital	Intereses
---------------	----------------------	----------------	------------------

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

de Cuota	de cuota		Remuneratorios
1	15/04/2022	\$99.591,26	\$0
2	15/05/2022	\$287.957,08	\$685.880,25
3	15/06/2022	\$290.223,05	\$683.584,28
4	15/07/2022	\$292.537,33	\$681.270,00
5	15/08/2022	\$294.870,07	\$678.937,26
6	15/09/2022	\$297.221,40	\$676.585,93
7	15/10/2022	\$299.591,49	\$674.215,84
8	15/11/2022	\$301.980,47	\$671.826,86
9	15/12/2022	\$304.388,51	\$669.418,82
10	15/01/2023	\$306.815,80	\$666.991,59
11	15/02/2023	\$309.262,34	\$664.544,99
12	15/03/2023	\$311.728,44	\$662.078,89
13	15/04/2023	\$314.214,20	\$659.593,13
14	15/05/2023	\$316.719,79	\$657.087,54
TOTAL		\$4'027.101,23	\$8'732.015,38

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas (columna 3), liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 5406950077941545

3.- Por la suma de **\$1'121.603,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

3.1.- Por la suma de **\$425.911,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, sobre el saldo del capital, incorporados en el pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 4570215059043683

4.- Por la suma de **\$1'050.454,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

4.1.- Por la suma de **\$326.583,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, sobre el saldo del capital, incorporados en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de la obligación referida previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1474626 y de propiedad de la demandada. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5298754af8d30a7a32dc7a2bc716808a08e1517562d7a1fb66cf8a90499cba**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00005 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, revisado los documentos allegados con la demanda (contratos 1340002, 1340022, 1780006, 1640014, 1840011 y 1340046, así como, las facturas No. 157, 178, 179, 183. 184, 188 y 199), el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor.

Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) **complejos**. El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que **la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan**, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

En efecto, aquí los documentos aportados constituyen varios títulos ejecutivos complejos, conforme pasará a verse:

E primer lugar, véase que la sociedad demandante pretende el pago del recobro de la “retención garantía” pactada en los contratos No. 1340002 y 1340022, así como su cláusula penal. En ese contexto, respecto de los citados convenios, debe decirse que éstos no prestan mérito ejecutivo como quiera que no proviene del deudor en la medida que no se encuentra suscritos por la sociedad demandante.

A ello se suma, que en el literal a y b de la cláusula décimo tercera, se pactó que dichos contratos deben liquidarse y terminarse con paz y salvo, haciéndose exigible la obligación reclamada, 6 meses después de suscrita el acta de terminación del contrato, desde luego, tal documento debió aportarse con la demanda, tanto el paz y salvo de la obra y/o el acta de terminación del contrato suscrito por el demandado, de manera que ante la falta de tales instrumentos no puede hacerse exigible la obligación a cargo de la pasiva; máxime que al tratarse de contratos bilaterales, el demandante debió acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales.

Por otro lado, en cuanto al cobro de las facturas No. 157, 178, 179, 183. 184, 188 y 199, debe decirse igualmente, que las pretensiones en comento, se encuentran ligadas a las prestaciones derivadas de los contratos No. 1640014, 1840011, 1780006, 1340046; o por lo menos así se dejó establecido en las pretensiones de la demanda, por lo que se considera son títulos ejecutivos complejos.

En esa medida, nuevamente se colige que las obligaciones reclamadas no provienen del deudor, como quiera que los primeros tres contratos no fueron suscritos por la demandada, en tanto que el último no fue aportado.

Ahora, al tratarse de facturas electrónicas, debe acreditarse el acuse de recibo o constancia de recibo del correo electrónico enviado, documento que no fue aportado, pues aunque los email obrantes en el expediente evidencian discusión sobre las mismas, en si no obra constancia de la remisión de las facturas aquí reclamadas.; pero más allá, revisados los contratos que dieron origen a cada una de las

facturas, obsérvese que en la cláusula tercera respecto a la forma de pago, los párrafos primero a tercero, establecen los requisitos que deben reunir las facturas para su respectivo pago, entre ellos, acta de corte debidamente autorizada por el director de la obra, representación gráfica de la factura de venta, archivo xml de la factura e indicar en los cuerpos de la factura o del correo electrónico el número del contrato y numero de acta de corte, todos estos documentos no fueron aportados con la demanda, por supuesto, no puede predicarse la exigibilidad de las obligaciones a cargo del demandado y negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO y NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por **GRUPO MEDICIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.** contra **HSP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f6d230072e4de226a9d823e7dec797fb20a331e66c294e877d3c7148deece**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00175 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SERVICIOS ELÉCTRICOS MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S. y NELSON OTERO OLAYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$82'523.515,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 330093824¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2900244f147ac614a98ab47a456727eada5623c2dfa0acc2cb378800d584661**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00464 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por CONFIRMEZA S.A.S

SEGUNDO.- Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en auto de 5 de junio de 2023 (pdf.015).

TERCERO: En atención al memorial que antecede pdf.016, por secretaría remítasele a la actora el link del proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 24 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66a008cef76acf592b4e48162380840d67f92d6ddb08ef217f991d3fe21172**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Resolución de Contrato

No. 11001 40 03 050 2023 00143 00

Demandante: Jaime Eduardo Garnica Garnica

Demandado: Ecoinsa Ingeniería S.A.S.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se procede a imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Así las cosas, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares, esto es, inscripción de la demanda, embargo de razón social y embargo de cuentas bancarias, aquellas no resultan procedentes a la luz de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., téngase en cuenta que la demanda no versa sobre el dominio o derecho real principal o sobre universalidad de bienes, tampoco persigue pago de perjuicios sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual y tampoco se consideran razonables para la protección del derecho objeto del litigio.

1.2.- Así mismo, como quiera que la medida cautelar no es procedente, remítase a la dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.3.- Realícese presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a la abogada Claudia Rocío Ramírez Bustos, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9ba2d2d8e7a9f2fc22e3cdf02d44c9752ac8b8f3ea206f9f67461c307f715**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00263 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 370 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO** incoada por **CLAUDIA MILENA FLOREZ CÁRDENAS** contra **PRBYC INGENIEROS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de FIDEICOMISO INMOBILIARIO LOTE HACIENDA EL BOSQUE.**

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte pasiva que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO ANDRÉS GÓMEZ GAITAN**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Previo a disponer sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que en la póliza se precise puntualmente quienes son sus beneficiarios y además incluya

dentro de éstos, a terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida. Igualmente, se le insta para que ajuste la sede judicial que conoce del asunto y la ciudad del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY : 24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c989be55e5a38f5c34ef60ed1eb7e038d018b48609c5db8d2072ccd2c3fa5a**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>